

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

RECONÓCESE personería al Dr. ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS identificado con T.P. 343.514 del C. S. de la J. y C.C. 10.187.932 de la Dorada (Caldas.), para que actúe como apoderado judicial del señor ALFONSO GUTIERREZ CASTAÑEDA identificado con C.C. 11.381.795 de Fusagasugá (Cundinamarca). dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALFONSO GUTIERREZ CASTAÑEDA identificado con C.C. 11.381.795, y en contra de BENJAMIN GUERRERO identificado con C.C. 19.267.913, Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por el demandado LUCIANO FUENTES JIMENEZ el día 1 de Febrero de 2020 y para ser cancelada el día 01 de abril de 2020.

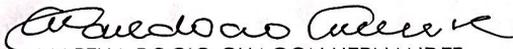
Por los intereses legales de mora sobre la suma citada en el numeral primero, los cuales deberán liquidarse desde el día 01 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, conforme al Art 884 del C.G.P.,

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, ni libra mandamiento por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1. indique bajo la gravedad de juramento cual es el canal digital (correo electrónico). De la parte demandada (art. 6 decreto 806 de 2020).-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

| | |
|---|-------------------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca | |
| Hoy, | _____ |
| se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. | _____ |
| La Secretaria, | |
| | LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA |

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA con T.P.N° 49.607 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; LUIS ALEJANDRO MALVER, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 03303090001838, allegado al folio 11 del encuadernado, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Primero (1°) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUIS ALEJANDRO MALVER.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 42 y 28 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 41 y 27).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Primero (1°) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

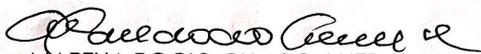
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$2'100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, bajo los presupuestos procesales del artículo 93 del C.G.P., y como quiera que se reúnen los mismos para el presente caso, se ADMITE la REFORMA a la demanda que presenta la demandante, en consecuencia, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, y cumplir con los requisitos de los artículos; 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, empresa industrial y comercial del estado, representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN y en contra de SANDRY GIOVANNA SABOGAL PALENCIA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CTVOS. (\$10'055.966,71) MDA. CTE., correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública N° (5188) del (16) de Septiembre de Dos Mil Nueve (2.009) otorgada por la Notaría (47) del Círculo Notarial de Bogotá, y pagare No. 39678345.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CTVOS. (\$1'807.093,56) MDA. CTE., por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; diciembre del año 2.019, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.020.

Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CTVOS. (\$1'441.635,72) MDA. CTE., correspondientes a los intereses de plazo, causados desde el día 15 de Diciembre de 2.019 hasta el día 15 de Noviembre de 2.020, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CTVOS. (\$1'145.433,84) MDA. CTE., correspondientes a la prima de seguros que debía cancelarse con cada una de las cuotas de capital que se encuentran en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-26539 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020 00368 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la procuradora judicial de la parte demandante, DRA. DANYELA REYES GONZALEZ, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiase a quien corresponda.-

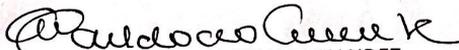
3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; OSCAR DANILO GARZON PARRA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 009106100004799, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Nueve (9) de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR DANILO GARZON PARRA.

El componente demandado, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado, dentro del presente proceso, el día Once (11) de Marzo del año que avanza (2.021), diligencia en la cual se les hicieron las advertencias de ley.

En el término de ley concedido, la parte demandada, señor; GARZON PARRA, guardo absoluto silencio, es decir, que no pago la obligación por la cual se le ejecuta, ni propuso excepción alguna, como se observa y obra constancia en el expediente.

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$900.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. YUDY VALENCIA PUENTES, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, TIBERIO SANCHEZ PIERNAGORDA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 4481860003862882, suscrito por el extremo demandado le día 16 de diciembre del año 2.016.

Mediante auto proferido el día Siete (7) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de TIBERIO SANCHEZ PIERNAGORDA.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 43, 44 y 45 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Quince (15) de Marzo del año que avanza (folio 49 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 50, 51 y 52).

Con el título valor aportado (Pagare), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir

se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

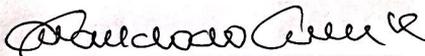
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$650.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00003-00

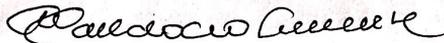
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese por improcedente la solicitud deprecada por la memorialista conforme descansa a folio 99 del presente cuaderno, habida consideración de que a la fecha no se cuenta con la inscripción respectiva del embargo decretado en autos, sobre el inmueble hipotecado dentro de la presente litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RECONÓCESE personería al DR. FRANCISCO E. GAONA GAONA con T.P.N°12.314 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante Señora; BONESSA ALEXANDRA QUIÑONEZ CRUZ, y quien obra en nombre y representación de su menor hijo IVAN SANTIAGO VARGAS QUIÑONEZ en los términos y para los fines del poder conferido dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BONESSA ALEXANDRA QUIÑONEZ CRUZ, quien obra en nombre y representación de su menor hijo IVAN SANTIAGO VARGAS QUIÑONEZ, y en contra de IVAN DARIO VARGAS DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2.018), conforme al acta de conciliación del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaría de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2.018), conforme al acta de conciliación del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaría de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2.018), conforme al acta de conciliación del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaría de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2.018), conforme al acta de conciliación del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaría de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2.018), conforme al acta de conciliación del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaría de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho (2.018), conforme al acta de conciliación del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaría de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Enero Julio del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Febrero del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Abril Octubre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Enero Julio del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Febrero del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Marzo del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Abril Octubre del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Mayo del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Junio del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Julio del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Agosto del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Septiembre del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2.020), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA CORRIENTE, valor de la cuota alimentaria del mes de Enero del año dos mil veintiuno (2.021), conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por las mudas de ropa del mes de diciembre del año 2.018, y la del mes de Junio del año 2.019, conforme al acta de conciliacion del 11 de Julio de 2.018 emanada por la Comisaria de Familia de Leticia.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

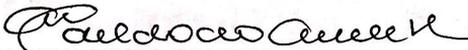
Por las cuotas de alimentos y las mudas de ropa que se sigan causando de conformidad con lo preceptuado por el Inc.2 art.431 del C.G. del P.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1. Por otra parte observa el despacho que la presente demanda se encuentra dirigido al señor *JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SIBATÉ* siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca</p> <p>Hoy, _____ se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.</p> <p>La Secretaria, LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA</p> |
|---|

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, ni libra mandamiento por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1. Observa el despacho que en el acápite de solicitud especial la parte actora solicita el embargo y secuestro del vehículo automotor, esta medida cautelar debe presentarse por separado de la demanda.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.
_____.

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No admite la presente demanda, ni libra mandamiento por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

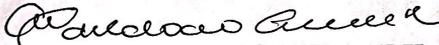
1. Por otra parte observa el despacho que la presente demanda se encuentra dirigido al señor *JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SIBATÉ* siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsáñese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

| |
|---|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Sibaté Cundinamarca</p> <p>Hoy, _____ se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.</p> <p>La Secretaria, LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA</p> |
|---|